



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100223-00
Demandante: María Lourdes Bolaños Palacios y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Admite reforma demanda

Mediante auto del 23 de mayo de 2022¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **MARÍA LOURDES PALACIOS, SERVIO TULIO CALERO CAICEDO, JUAN CARLOS ÁNGEL VALENCIA, RUBÉN DARÍO SALAZAR, ABELARDO VELANDIA RABELO y JOSÉ RAMIRO BERNAL GÓMEZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

El apoderado judicial de la parte actora, con escrito presentado el 30 de agosto de 2022, radicó escrito de reforma de la demanda en cuanto al capítulo de pruebas, solicitando decretar como prueba la incorporación del proceso ordinario laboral No. 110001-31-05028-2008-00265-00, frente al cual ya viene adelantando los trámites ante la Oficina de Archivo para que lo facilite.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, se notificó la demanda a la parte demandada el 28 de junio de 2022², por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, corrió del 1º de julio al 16 de agosto de 2022. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 17 de agosto al 6 de septiembre del mismo año.

Así las cosas, en vista de que el escrito de reforma de la demanda se presentó el 30 de agosto, es claro que se radicó oportunamente, y como el mismo reúne los requisitos formales, el Despacho dispondrá su admisión.

¹ Ver documentos digitales “16.- 23-05-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documento digital “22.- 28-06-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **MARÍA LOURDES PALACIOS, SERVIO TULIO CALERO CAICEDO, JUAN CARLOS ÁNGEL VALENCIA, RUBÉN DARÍO SALAZAR, ABELARDO VELANDIA RABELO** y **JOSÉ RAMIRO BERNAL GÓMEZ**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR a la representante del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JCGA

Correos electrónicos
Parte demandante: mrabogadosasociados23@hotmail.com
Parte demandante: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2e20e11cb2d381eb93903a9ca10d469b058bce98417d425de6d40294c95cdf**

Documento generado en 28/11/2022 10:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>